



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050014003025 <b>2020 00210 00</b>
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso verbal sumario con pretensión de restitución de inmueble arrendado, presentada a través de apoderada judicial por GUSTAVO EDUARDO ORTIZ ORREGO y JORGE MARIO ORTIZ ORREGO en contra de ANDRÉS FELIPE GÓMEZ SALAZAR, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Indicará expresamente la causal de terminación del contrato de arrendamiento pretendida, esto es, si se trata de la no renovación del contrato o de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento que aduce.
2. Expondrá en los hechos de la demanda si el canon de arrendamiento pactado a la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento ha sido incrementado conforme al convenio, y en caso afirmativo, indicará de manera clara y precisa el monto de dicho canon para los años 2018, 2019, 2020 y 2021.
3. Informará si ha promovido proceso ejecutivo en contra del demandado, a efectos de obtener el pago de los cánones de arrendamiento que afirma adeuda, y en caso afirmativo, indicará el estado actual del trámite.
4. Indicará expresamente, de forma discriminada y clasificada, cada uno de los cánones de arrendamiento que adeuda el demandado, indicando el monto y la fecha inicial y final de causación de cada canon, en aras de la verificación ordenada en el inciso 3º del numeral 4º del artículo 384 del C. G. del P.
5. Aportará prueba sumaria de la existencia del contrato en las condiciones que "aclara" en los hechos primero y tercero de la demanda; esto es, en lo tocante a la real calidad de las partes en el contrato, y al monto del canon inicialmente pactado; al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del C. G. del P., y teniendo en cuenta el objeto restitutivo y no declarativo de existencia de contrato, del proceso que promueve.

6. Estimaré la cuantía del proceso, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma.
7. Indicará la dirección electrónica de notificaciones de los demandantes y los demandados tal como lo preceptúa el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la abogada LAURA DURLEY HINCAPIÉ ARCILA identificada con cédula de ciudadanía N° 43.180.745 y portadora de la T.P 240.533 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (artículos 74 y 75 del Código General del Proceso).

## **NOTIFÍQUESE**

**ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ**  
**Jueza**

Firmado Por:

**ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ff4a3394daece806b6b633785fa51ce5d4ebc46ad640c0dce85d7ecf500810**

Documento generado en 12/02/2021 03:43:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**